

*BOLETIN INFORMATIVO SOBRE LA  
SITUACION LEGAL DE LA REHALA EN  
ANDALUCIA*



*ASOCIACION ESPAÑOLA DE REHALAS*

*DELEGACION DE ANDALUCIA.*

*Asamblea 25 de abril 2.009  
Sevilla.*

## INTRODUCCION.

Ante la celebración en Sevilla el próximo día 25 de abril de 2.009 de la Asamblea anual de nuestra Asociación, desde la delegación andaluza, y ante la previsible afluencia masiva de rehaleros, socios y simpatizantes de nuestra Comunidad Autónoma, hemos querido aprovechar la ocasión para elaborar este breve informe sobre la situación legal actual que nos afecta.

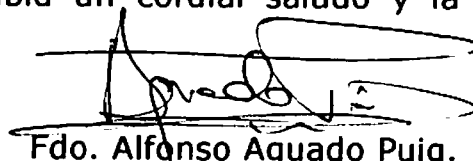
Se hará especial hincapié, por su cercanía, al Real Decreto 363/09 de 20 de marzo por el que se modifican determinados preceptos del Rd. 1559/2005 y 751/06 en lo que respecta al transporte de rehalas.

No podemos por menos que sentirnos orgullosos de que estas modificaciones, beneficiosas en general para nuestra actividad, hayan sido fruto, en primer lugar de la manifestación celebrada en Sevilla el 21 de julio de 2006 que dio pié a la Instrucción de 7 de octubre de 2.006 de la Dirección General de Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca, y posteriormente la gran manifestación en defensa de la caza de 1 de marzo de 2.008 que ha desembocado en esta nueva reforma a nivel nacional.

El objetivo principal de estas breves notas no es otro que el rehalero conozca, a fecha de hoy, cuales son sus derechos y obligaciones en cada momento.

Se ha intentado redactar con la mayor claridad posible, no perdiendo por ello la exactitud necesaria en las citas legales.

En la esperanza de que contribuya al necesario esclarecimiento e información de aquellos que estén interesados en la situación legal actual de las rehalas en Andalucía, recibid un cordial saludo y la bienvenida a este evento.



Fdo. Alfonso Aguado Puig.  
Vicepresidente de la Asociación y Delegado por Andalucía.

## INDICE

1. LEGISLACION CINEGETICA.
2. SANIDAD ANIMAL:
  - 2.a) Núcleos Zoológicos.
  - 2.b) Medios de Transporte.
  - 2.c) Desinfección.
  - 2.d) Habilitación para llevarla a cabo.
  - 2.e) Subproductos.
3. IDENTIFICACION DE LOS PERROS.
  - 3.a) Vacunación antirrábica
  - 3.b) Identificación mediante microchip.
4. TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.
5. LEGISLACION EN MATERIA DE PROTECCION DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.
6. REGLAMENTO DE ARMAS.
7. COMPETENCIAS.

# 1. LEGISLACION CINEGETICA.

En nuestra Comunidad la legislación que contiene la mayor parte de las normas en esta materia son la Ley 8/2003 de Flora y Fauna silvestres y el Decreto 182/2005.

Destacamos, por su interés los siguientes temas:

- A quien ampara la licencia: El art. 52.3 de la Ley prevé que la posesión de rehala con fines de caza exige la licencia correspondiente.

En este caso parece que lo que ampara la licencia es la tenencia de la rehala, no el uso que de la misma hace el podenquero.

Así, el art. 71.2 del Reglamento establece (siguiendo la línea de la Ley nacional del 70) que el perrero no tiene la condición de cazador y por tanto no está sujeto a la necesidad de tener licencia para practicar esta modalidad de caza.

Por lo tanto la licencia de la rehala en Andalucía no tiene por qué estar a nombre del perrero, salvo que sea el dueño de la rehala.

- Número de perros: en la actualidad viene determinado por el art. 13 de la Orden de 13 de julio de 2.007 que contempla que el número máximo de perros que se puede emplear por rehala durante su uso en las distintas modalidades de caza en las que está previsto es de 24.

*Por lo tanto en Andalucía desaparece el número mínimo.*

- Responsabilidad por daños: el art. 73 del Reglamento prevé que en caso de no poder concretar en un cazador la producción de un daño (muerte de un perro por accidente) de forma automática se convierte al grupo entero en responsable solidario, y al titular del coto en responsable subsidiario.

Es decir, si un perro aparece herido o muerto de un disparo en una montería y no se encuentra al responsable, se puede exigir responsabilidad a cualquiera de los participantes, y en caso de insolvencia de todos al titular del coto.

En cuanto a la responsabilidad del dueño de los perros por los daños causados por éstos el art. 82.4 del Reglamento dice que serán responsables los dueños de los perros cuando se vulnere el presente Reglamento o normas de aplicación durante su uso

- Modalidades de caza con rehala: El art. 78.1.a.1. del Reglamento al describir la montería la define como modalidad de caza en la que participan rehalas. Cuando define el gancho, batida, o caza mayor en mano habla genéricamente de perros.

La conclusión es que en monterías deberán participar siempre rehalas debidamente legalizadas .

Más adelante el art. 83.3 autoriza el uso del trabuco con munición de fogeo en las monterías. En el epígrafe correspondiente del Reglamento de Armas volveremos sobre este tema.

- Zonas de campeo: aunque se prevé su existencia en el art. 41.5 b) del Reglamento en la actualidad no tienen gran difusión. No obstante los requisitos formales para obtener la autorización no son complicados. Sí lo es el costo de cerramientos, señalizaciones, etc...

El art. 76.4 de la Ley considera infracción el libre deambular de perros en cotos de caza sin tanganillo durante la veda.

Para concretar, el art. 82.2 del Reglamento define el tanganillo como un palo de madera de 2 cm. de diámetro, y longitud variable en función de la alzada del perro, colgante del cuello y hasta el comienzo del antebrazo.

- Inspección de la autoridad competente: el art. 77.4 también de la Ley contempla como infracción muy grave el negarse a la inspección de morrales, armas, interior de vehículos, u otros útiles al ser requeridos en forma por parte de los agentes de la Autoridad.

Además de las anteriores previsiones expresas de nuestra normas, el que suscribe echa de menos una legislación más uniforme, detallada y que en general sea coherente con la importancia que tiene la rehala en la práctica de la caza en Andalucía.

Como hemos visto, para dar una mínima visión global de la legislación hemos ido dando saltos de una punta a otra en nuestras normas especiales.

## 2. SANIDAD ANIMAL:

Para su correcto tratamiento hemos subdividido esta materia en distintos apartados.

### 2.a) Núcleos Zoológicos.

La Ley nacional de Sanidad Animal 8/2003 los vuelve a mencionar en el art. 3.1.12.

Si bien en algunas Comunidades Autónomas existe ya legislación propia al respecto, en Andalucía sigue en vigor la Orden de 28 de julio de 1.980.

Su art. 2.4 define las perreras destinadas a residencias de *rehalas como agrupaciones varias*.

Los requisitos del núcleo zoológico vienen recogidos en el art. 3.

En su art. 4 la documentación exigible por la Jefatura de Sanidad Animal competente para su registro.

Lo que en ningún caso exige esta Norma es la necesidad de licencia de apertura que vienen imponiendo por la vía de hecho algunos Ayuntamientos y que tan solo puede ser considerada legal si, en aplicación de la Ley 7/94 de Protección Ambiental de Andalucía, se ha dictado la correspondiente Ordenanza Municipal que, de forma específica, regule la materia.

Esta es nuestra interpretación, puesto que no estamos de acuerdo en que sea de aplicación a las rehalas el contenido de los arts. 20 y siguientes de la Ley 11/2003 ya que ello obligaría a someter la autorización de un núcleo zoológico de estas características a la obligación de estar inscrito en un Registro Municipal, contar con licencia de apertura, programa de higiene y profilaxis visado por veterinario, todo ello en desproporción al verdadero fin de nuestras perreras que es la práctica deportiva de la caza y ser la residencia estable y permanente de nuestros perros.

Esta interpretación viene confirmada por resolución de 12 de mayo de 2.004 de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

## 2.b) Transporte De Animales.

En este sentido citaremos en primer lugar la legislación vigente a nivel europeo que constituye el Reglamento 998/2003 de 26 de mayo y del que extraemos por su interés las siguientes citas:

Su art. 1º determina que será de aplicación a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial. Expresamente se refiere luego a los perros en general.

Al definir el transporte de animales de compañía sin ánimo de lucro, se refiere al de los perros acompañados de su dueño o persona responsable cuando no se destinen a una operación de venta o transmisión de la propiedad.

Luego contempla el transporte de rehalas para la actividad deportiva de la caza.

Para el transporte en estas condiciones los requisitos exigidos son la identificación del animal, la vacunación antirrábica.

Más allá de estos requisitos, esta norma europea solo admite a los estados miembros que establezcan exigencias de índole puramente técnica.

Por su parte, la otra gran norma europea en materia de transporte de animales es el Reglamento del Consejo 1/2005, el cual dentro de su ámbito de aplicación excluye (art.1.5) a todo transporte de animales que no se realice en relación con una actividad económica.

Vistas las definiciones hechas en primer lugar consideramos que este segundo reglamento no sería de aplicación al transporte de rehalas con objeto de la práctica de la caza por quien acredite estar asociado a una entidad deportiva sin ánimo de lucro.

Pasamos ahora a nuestra legislación nacional, recogida en el Real Decreto 751/07, modificado por el R.D. 363/09 de 20 de marzo.

Respecto de su ámbito de aplicación, y a salvo las excepciones de la Ley, entendemos que esta norma no es de aplicación al transporte de perros de rehala, salvo en lo que se dirá, y todo ello por las exenciones previstas en los apartados a, b, y c de su art. 2.

Por lo tanto, quienes transporten rehalas no deben estar inscritos en el registro de transportistas de ganado, ni realizar el curso de bienestar animal en el transporte de 20 horas previsto en el art. 8.

En cuanto al transporte de perros, el RD 363/09 ha realizado una profunda modificación del art. 6.4 que era el que obligaba a inscribir los medios de transportes que albergasen seis o más perros.

La modificación consiste en eliminar el criterio numérico y obligar a quienes transportan perros a inscribir el medio de transporte solo cuando tenga un destino económico o ánimo de lucro.

En este sentido aclarar que la Dirección General de Producción Agraria de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía en su resolución de 7 de octubre de 2.007, a estos efectos interpreta que el transporte de una rehala se produce sin ánimo de lucro cuando el rehlero pertenece a una asociación deportiva o federación sin ánimo de lucro y pueda acreditarlo (en consonancia con el Reglamento Europeo 998/03).

Pendientes por tanto de la actualización del criterio de la consejería competente, que ya hemos solicitado, esta reforma da a entender que ha desaparecido la obligación de inscribir los medios de transporte de rehalas.

A nivel autonómico, la Ley andaluza 11/2003 en materia de protección de animales de compañía contempla en su artículo 6 el transporte de los animales de compañía.

Aclarar que la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía declaró expresamente en su resolución de 12 de mayo de 2.004, que los perros de rehala son animales de compañía.

Dice así esta norma:

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transportes y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.

b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.

c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado. Dichas condiciones se *determinarán reglamentariamente*.

d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

## 2.c) Desinfección.

Tras el mazazo que supuso para nuestro sector el R.D. 1559/2005, comenzó la movilización de la Asociación española de Rehalas para combatir el sinsentido de dicha norma, imposible de cumplir por otro lado, debido a la inexistencia de una red de centros de desinfección, tal y como la propia Administración ha tenido que reconocer posteriormente.

Con fecha 21 de julio de 2.006, interpuesto Recurso de Casación en solitario por esta Asociación, se celebró con sonoro éxito en Sevilla el día 21 de julio de 2.006 una masiva manifestación de rehaleros que dió como fruto que la Consejería de Agricultura aprobase el 20 de septiembre de ese año una resolución por la que se autorizaba a los mismos rehaleros a llevar a cabo la desinfección de sus vehículos bajo determinados requisitos, a saber:

- *Habilitación para el uso de biocidas por parte del aplicador, del que hablaremos más adelante.*
- *Precinto del vehículo, aclarando que tras la carga podía ser roto en caso de necesidad, conservándolo siempre hasta la vuelta.*
- *Certificación de la desinfección en cada transporte.*

Pues bien, el RD 393/09, en su art. 5.2 implanta a nivel nacional el sistema de desinfección adoptado hace ya tres años en Andalucía.

Hemos de felicitarnos tanto por el efecto de la presión de nuestro colectivo, así como por la capacidad de diálogo de los representantes de la Consejería, concretamente de la Dirección General de Producción Agraria, que supieron ver la necesidad de la reforma.

Prevé esta norma como centros de desinfección los núcleos zoológicos destinados a residencia de rehalas (art.3.1.c) y los exceptúa expresamente del cumplimiento de los requisitos genéricos de los centros de desinfección recogidos en el Anexo I del R.D. 1559/2005, exigiendo eso sí que la limpieza y desinfección se haga de forma eficaz.

## 2.d) **Habilitación para llevarla a cabo.**

Ya en la Instrucción de 4 de octubre de 2.006, la Consejería de Agricultura de la Junta de Andalucía dejó claro que para la desinfección de los medios de transporte de rehalas había que obtener la necesaria cualificación en la manipulación de los biocidas empleados.

Con posterioridad han desarrollado este aspecto las siguientes normas :

- Decreto 161/2007 de 5 de junio (BOJA 21-06-07).
- Orden de 3 de abril de 2.008 (BOJA 15-04-08).
- Y Orden de 27 de enero de 2.009 (BOJA 06-02-09)

Su contenido lo resumimos de la siguiente manera:

El título que nos habilita es el de manipulador de biocidas para higiene veterinaria específico para rehalas.

La duración mínima del curso es de 4 horas.

Temario: uso de biocidas, así como protección y bienestar de los animales durante el transporte.

Para estar autorizado no basta el curso, sino que tras participar en el mismo hay que presentar la correspondiente solicitud en la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura a la que hay que acompañar:

- Solicitud.
- Acreditación de haber superado los cursos.
- Informe médico específico.
- Fotocopia del dni.
- Declaración jurada del titular del núcleo zoológico en caso de que el solicitante no sea el titular.

SI NO SE SOLICITA, NO SE ENTREGA EL CARNE, Y POR TANTO NO ESTAMOS HABILITADOS PARA LA DESINFECCION.

REPITO: NO BASTA CON HACER EL CURSO.

## 2.e) Alimentación con subproductos (despojos) .

Se denominan subproductos a los procedentes de partes de cadáveres de animales que procedan de centros legalizados y que no hayan sido declarados sospechosos de transmitir enfermedad alguna.

Entre ellos encontramos los procedentes de mataderos, salas de despiece o carnicerías.

Esta materia la regulan, a nivel nacional, el Real Decreto 1429/2003 de 21 de noviembre (BOE de 24 de noviembre) por el que se traspone el Reglamento europeo nº 1774/2002.

El art. 8.2 autoriza la utilización de subproductos animales para la alimentación de perros procedentes de perreras o jaurías reconocidas con subproductos procedentes de animales sacrificados aptos para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria pero que no se destinen a este fin por motivos comerciales.

Por su parte, siguiendo la misma línea, la Orden de 28 de julio de 1.980, que regula los núcleos zoológicos en su art. 9 dice así:

Cuando se trate de actividades, con existencia de animales carnívoros, la alimentación de los mismos únicamente podrá efectuarse con carnes y despojos procedentes de centros autorizados para el sacrificio y faenado de animales y comercialización de sus productos.

El aprovechamiento de cadáveres a tal fin solo será permitido cuando la muerte se haya debido a un accidente fortuito y un veterinario oficial, después de efectuada la inspección procedente, extienda la correspondiente autorización.

Conclusión: para alimentar a los perros con subproductos (despojos de animales) éstos deben proceder de centros autorizados.

Para alimentarlos con el cadáver de un animal muerto debe autorizarlo un veterinario oficial.

## 3.IDENTIFICACION DE LOS PERROS.

### 3.a) Vacunación antirrábica.

Art. 8.2 de la Ley 11/2003 de protección de animales de compañía prevé la obligación de vacunar periódicamente a este tipo de animales cuando así se establezca.

La Orden de 21 de julio de 2.001, por la que se aprueban las normas en relación con la profilaxis vacunal contra la rabia de perros y gatos en Andalucía, establece el siguiente régimen de vacunación:

- se vacunarán los ejemplares de edad superior a tres meses.
- La validez de la vacuna será bianual.
- Será obligatoria para los perros que se usen para la caza.
- Será aplicada solo por veterinarios en ejercicio profesional.

### 3.b) Identificación.

El art. 8.4 de la Ley 11/2003 de protección de animales de compañía prevé que cada uno contará con su cartilla sanitaria.

El CAPÍTULO III de esta Norma viene dedicado específicamente a Identificación y Registros

#### Artículo 17. Identificación.

1. Los perros y gatos, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento.

2. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

**Artículo 18. Registro Municipal de Animales de Compañía.**

Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida o transmisión.

**Artículo 19. Registro Central de Animales de Compañía.**

1. Se crea el Registro Central de Animales de Compañía, dependiente de la Consejería de Gobernación, que estará constituido por el conjunto de inscripciones de los respectivos registros municipales. La organización y funcionamiento de este Registro se determinarán reglamentariamente.

2. Los Ayuntamientos deberán comunicar periódicamente, y en todo caso como mínimo semestralmente, las altas y bajas que se produzcan en el Registro Municipal, así como las modificaciones en los datos censales.

3. La Administración de la Junta de Andalucía y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de su responsabilidad en materia de censos de animales de compañía, podrán concertar con los colegios oficiales de veterinarios convenios para la realización y mantenimiento de los censos y registros.

Por su parte el Decreto 92/2005, desarrollado por la Orden de 14 de junio de 2.006 regula específicamente el tema de la identificación y registro de los animales de compañía estableciendo:

- La obligatoriedad de identificar los perros a partir de los tres meses de edad, y siempre que se haga un cambio de titularidad, tratamiento sanitario o vacunación.
- Regula que el sistema de identificación es el microchip y que hay que colocarlo en el lado izquierdo del cuello.
- Crea los registros municipales y central de animales de compañía, aunque muchos ayuntamientos todavía no los tienen.

#### 4. TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Tras haber recibido traslado para alegaciones en la fase de su elaboración, y advertir que nos afectaba de lleno, nos vimos en la obligación de concertar diversas reuniones con los representantes de la Consejería de Gobernación que dieron como fruto el régimen establecido en el Decreto 42/2008 de 12 de febrero (BOJA de 7 de marzo).

En lo que nos afecta, el texto definitivamente aprobado dice así:

*“ Disposición adicional segunda. Perros de rehala.*

*El presente Decreto no será de aplicación a los perros integrantes de una rehala, siempre que ésta se encuentre debidamente autorizada como núcleo zoológico por la Consejería competente en materia de sanidad animal y cumpla todos los requisitos legalmente exigibles respecto de todos los animales que la integran.*

*La persona titular de la rehala deberá contar con un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €) por siniestro, estando prohibida la circulación de la misma por las vías públicas."*

Conclusión: Si bien el capital asegurado nos parece excesivo en proporción al riesgo que supone el uso de la rehala, no es menos cierto que tenemos que felicitarnos por no tener que cumplir todo el elenco de autorizaciones, y registros a que vienen obligados los propietarios de animales contemplados en esta Ley.

## 5. LEGISLACION EN MATERIA DE PROTECCION DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Además de lo ya dicho, la ley especial andaluza en materia de protección de animales de compañía (11/2003) establece las siguientes obligaciones:

Art. 3.1 Obligaciones del poseedor:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.
- b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
- c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
- e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
- f) Denunciar la pérdida del animal.

### **Art. 3.2 Obligaciones del propietario:**

- a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ley y en la normativa vigente.

### **Art. 4. Prohibiciones:**

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimientos o daños injustificados.
- b) El abandono de animales.
- c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
- d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.

En este punto, así como en otros, esta Asociación, con fecha 12 de mayo de 2.004 obtuvo de la Consejería de Gobernación respuesta a las alegaciones formuladas en relación con el corte de orejas y rabo que tradicionalmente se practica a los perros de rehala considerando que se trata de *intervenciones plenamente justificadas por razones higiénico-sanitarias y de seguridad*, por lo que constituyen actuaciones permitidas por el mismo bienestar de los animales.

- e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ley o en cualquier normativa de aplicación.
- f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.

**Artículo 11. Condiciones específicas del bienestar de los perros.**

1. Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

2. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.

Respuesta a la citada consulta: no regirá esta distancia mínima cuando la cadena discurra a lo largo de un cable, y aquella tenga, al menos la altura del perro.

3. Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

**Art. 39 Infracciones graves**

Son infracciones graves:

a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.

b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.

c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.

d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.

ñ) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ley, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.

r) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.

s) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

t) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ley.

u) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

## 6 REGLAMENTO DE ARMAS.

En nuestro ordenamiento nacional, regula esta materia el Reglamento 137/93 de 27 de enero.

Habitualmente los perreros, e incluso los monteros, utilizan el cuchillo de monte para rematar las piezas heridas o agarradas por los perros.

Sirva este capítulo para aclarar su régimen legal y las condiciones de su uso.

- En su artículo 3 las clasifica como armas de quinta categoría, y las define como las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.

Cuales son armas prohibidas:

El art. 4.1.f) declara armas prohibidas los puñales. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda.

También están prohibidos los bastones-estoque.

El art. 5.3 prohíbe el uso por particulares de cuchillos, machetes y demás armas blancas que formen parte de armamentos debidamente aprobados por autoridades u organismos competentes. Su venta requerirá la presentación y anotación del documento acreditativo del cargo o condición de las personas con derecho al uso de dichos armamentos.

También se prohíbe la comercialización, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las navajas no automáticas cuya hoja exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango hasta el extremo.

En cuanto a su documentación, no es necesario que su poseedor tenga permiso de armas, ya que los arts. 96 y concordantes del Reglamento omiten este requisito.

Aun así el art. 146.1 deja claro que queda prohibido portar, exhibir y usar fuera del domicilio, del lugar de trabajo, en su caso, o de las correspondientes actividades deportivas, cualquiera clase de armas de fuego cortas y armas blancas, especialmente aquellas que tengan hoja puntiaguda, así como en general armas de las categorías 5, 6.

Queda al prudente criterio de las autoridades y sus agentes apreciar si el portador de las armas tiene o no necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancia.

Por su parte el **Artículo 147 dice así:**

1. Los usuarios de las armas deberán estar en todo momento en condiciones de controlarlas. En la presencia o proximidad de otras personas, deberán actuar con la diligencia y precauciones necesarias y comportarse de forma que no puedan causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes.

**Trabucos:** se trata de armas de avancarga, y por tanto clasificadas como de sexta categoría. Para su uso se necesita la certificación del banco oficial de pruebas de cada arma, y una autorización especial tipo E.

**Mención a las lanzas:** en la actualidad se observa cómo algunos podenqueros se sirven de este instrumento para rematar las reses, así como de la controversia que surge con los agentes de la autoridad sobre la legalidad o no de su tenencia y uso.

Pues bien, de nuestro repaso por el Reglamento de Armas no hemos encontrado mención alguna a su ilegalidad, y por tanto hemos de concluir que se trata de armas blancas de 5ª categoría.

## 8. COMPETENCIAS

En materia cinegética corresponden a la Consejería de Medio ambiente de la Junta de Andalucía.

El Decreto 133/2005 de 24 de mayo (BOJA de 9 de junio siguiente) distribuye entre las Consejerías de Gobernación y Agricultura de la Junta de Andalucía las competencias sobre la aplicación de la Ley 11/2003 de protección de animales de compañía.

Según esta Norma corresponden a la Consejería de Gobernación en lo que nos afecta básicamente la de promover campañas divulgativas sobre el contenido de la Ley.

Por su parte Agricultura tiene atribuida la competencia en materia de:

- Determinación de las condiciones higiénico-sanitarias de los medios de transporte de animales de compañía.
- Identificación y registro.
- Vacunaciones y tratamientos sanitarios.
- Métodos de sacrificio de animales de compañía.
- Elaboración del inventario de razas autóctonas de Andalucía y medidas para su fomento.

NOTA: en la actualidad esta Asociación ha recibido traslado de un borrador de Decreto por el que la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía pretende desarrollar esta materia. Dicho borrador está en fase de estudio y se realizarán las correspondientes alegaciones en defensa de nuestros intereses.

En materia de Reglamento de Armas corresponde la competencia sancionadora a la subdelegación del Gobierno salvo que los hechos constituyeran delito y en materia de inspección a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

Sevilla a 25 de abril de 2.009